JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32099 (2016-00041)

Bucaramanga, Veintiséis de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Se entra a resolver sobre extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **CARLOS ALBERTO VILLALBA CARTAGENA** identificado con la C.C. No. 1.098.631.293, así como sobre el cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO VILLALBA CARTAGENA fue condenado, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la agencia Fiscal, por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 22 de junio de 2017, a las penas de 38 meses de prisión, multa de 02 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, como coautor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE STUPEFACIENTES, por hechos ocurridos con anterioridad al 07 de abril de 2016, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

En audiencia llevada a cabo el 25 de septiembre de 2018, el Juzgado de conocimiento concedió al prenombrado el subrogado penal de la Libertad Condicional, a la cual accedió tras librarse en su favor la boleta de Libertad No. 378 del 26/09/2018 y suscribir diligencia de compromiso quedo obligado a un periodo de prueba de 01 año.

Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 24 de marzo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la actuación se advierte que el periodo de prueba de un (01) año impuesto al sentenciado CARLOS ALBERTO VILLALBA CARTAGENA cuando le fue concedida la libertad condicional por el Juzgado de conocimiento el 25 de septiembre de 2018, ya se encuentra cumplido.

Razón por la cual resulta procedente entonces entrar a determinar si en el presente asunto puede declararse la liberación definitiva de la pena de prisión y si ya se cumplió o no la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también impuesta en la sentencia por un lapso igual al de la pena principal de prisión.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

Escaneado con CamScanner

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Así mismo el artículo 53 del Código Penal, respecto de las penas accesorias prevé:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva "

De suerte tal, que como se dijo en precedencia la fecha se tiene que el período de prueba ya transcurrió, así como que dentro del expediente y revisado el Sistema Justicia XXI no se tiene noticia que CARLOS ALBERTO VILLALBA CARTAGENA incurriera en la comisión de un nuevo hecho punible y en general vulnerara alguna de las obligaciones a que se comprometió.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el penado se obligó durante el mismo, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas i también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[1], que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro:*"...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."*

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

[1] STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

Escaneado con CamScanner

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito***» (T-366/15).[2] (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P, devolviéndose a la condenado, una vez ejecutoriada esta decisión, la caución prendaria que constituyó en este asunto, lo cual procederá por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Jueces del sistema Penal Acusatorio de la ciudad y dado que la caución fue consignada a cuenta de tal centro.

Una vez en firme este proveído **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **CARLOS ALBERTO VILLALBA CARTAGENA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.631.293 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 22 de junio de 2017, y correspondiente a 38 meses de prisión, como coautor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE STUPEFACIENTES, razón por la cual su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia,

[2] CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Escaneado con CamScanner

informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORADO
Juez

l.s.a.

Escaneado con CamScanner